Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE BASE SINDICALIZADAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2023/01/20
Publicación	2023/01/25
Vigencia	2023/01/26
Expidió	Fiscalía General del Estado (FGE)
Periódico Oficial	6164 “Tierra y Libertad”

Al margen superior un logo que dice: FGE, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. “VALOR E INTEGRIDAD”. MORELOS.

URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21, 116, FRACCIONES VI Y IX, Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 40, FRACCIÓN XX, INCISO H), 79-A Y 79-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 47, 48, 49, 50 Y 51 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; 3, FRACCIÓN III, 5, FRACCIONES I Y XIV, 21, 22, FRACCIONES I, II, IX Y XI, Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO 3, FRACCIÓN V, 22 Y 23, FRACCIONES I, IX Y XXXVIII, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución mexicana fue la primera en elevar a la categoría de norma fundamental el reconocimiento y protección de los derechos de la clase trabajadora, por lo que el derecho laboral mexicano ha sido apreciado como pionero en la regulación y tutela de los derechos de los trabajadores al haberse incorporado en el artículo 123 de la Constitución de 1917, los principios básicos de la regulación laboral.

En abundamiento, el artículo 123 de la Constitución Federal impone al Poder Legislativo Federal y a las legislaturas estatales el deber para emitir normas de naturaleza laboral bajo determinados parámetros, distinguiendo, por un lado, conforme su apartado A, a los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de manera general, todo contrato de trabajo establecido entre particulares y, por otro lado, en su apartado B, al personal de los diversos poderes de la unión.

En la parte que interesa, el apartado B del citado artículo 123 constitucional, prevé, entre otros aspectos, la jornada laboral, vacaciones, salario, ingreso, escalafón, derechos sindicales y seguridad social, distinguiendo entre diversos tipos de relación, a saber:

1. Trabajadores de base, quienes cuentan con un régimen desarrollado de alguna manera y con el mayor número de derechos;
2. Trabajadores de confianza, quienes se excluyen del régimen de los trabajadores de base y sólo tienen derecho al salario y a la seguridad social;
3. Personal del ejército, fuerza aérea y marina, excluidos del artículo 123, pero se les garantiza la seguridad social;
4. Trabajadores del servicio exterior, excluidos del artículo 123;
5. Ministerio Público y Peritos, también excluidos del artículo 123, y
6. Integrantes de las instituciones policiales, igualmente excluidos del artículo 123.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho burocrático se perfila como rama autónoma que evoluciona a partir del -derecho- administrativo y tiende a asemejarse al -derecho- laboral. Los ordenamientos estatutarios burocráticos encuentran origen en la exclusión de los empleados públicos de la reglamentación de la materia de trabajo entre particulares, como ordenamientos encargados de regular una relación de servicio que surgió del derecho administrativo y no laboral.

En las entidades federativas, de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las relaciones de trabajo entre los Estados y su personal, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas locales con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por sus disposiciones reglamentarias; utilizando las bases previstas en los apartados A o B de ese artículo, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Por lo que para esta entidad federativa, el 06 de septiembre de 2000 fue publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4074, sección segunda, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la cual tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Gobierno Estatal y los Municipios del estado de Morelos.

Ahora bien, como es de conocimiento público, la Fiscalía General del Estado de Morelos (en adelante Fiscalía General) fue creada como organismo constitucional autónomo, mediante reforma a la Constitución Local publicada el 15 de febrero de 2018, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5578, a fin de garantizar la independencia de la Institución de Procuración de Justicia en la Entidad;

publicándose, en el mismo órgano de difusión oficial, en su ejemplar número 5611, alcance, el 11 de julio de 2018 la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Dicha Ley Orgánica señala en su artículo 6 que entre la Fiscalía General y su personal existirá una relación administrativa o laboral, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a cada hipótesis y conforme a las actividades desempeñadas, resaltando que las relaciones administrativas se sujetarán a la normativa aplicable al efecto, como la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y para el caso de las relaciones laborales será aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. De lo que resulta claro la existencia de dos regímenes, laboral y administrativo, para las relaciones de la Fiscalía General con las personas servidoras públicas a su cargo.

Ello debido a que, conforme la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, el régimen jurídico administrativo es excepcional y rige únicamente a aquellos servidores públicos que han sido enumerados expresa y limitativamente en esa fracción, por desempeñar funciones de tal importancia que inciden en el orden, la estabilidad y la defensa de la nación, o en su imagen externa. En consecuencia, el resto de los funcionarios públicos sujetos al apartado B del referido artículo 123 constitucional, deben estar protegidos por el derecho burocrático.

Lo que encuentra relevancia, en razón de que el presente instrumento normativo, únicamente se dirige a los trabajadores de base, sindicalizados, regulados por la citada Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; pues precisamente, la intención de ejercer la facultad reglamentaria que ostenta el suscrito, es para detallar las disposiciones de dicha Ley, por cuanto a los derechos escalafonarios de dicho personal, previstos en el artículo 40, fracción XX, inciso H), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual establece que los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que dichas prerrogativas se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

En lo que respecta a la materia de reglamentación, que se efectúa a través del presente acuerdo deriva de lo previsto por el artículo 47 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que ordena la integración de Comisiones de Escalafón, mismas que habrán de constituirse con tres representantes, uno de los trabajadores,

otro del Gobierno Estatal o Municipal de que se trate y, el tercero, se nombrará de común acuerdo por los dos anteriores; Comisiones que, entre otras, les corresponde resolver los ascensos, previo el estudio y determinación de los diferentes elementos que permiten la adecuada valoración y calificación de los factores escalafonarios.

Dicha disposición jurídica señala además la posibilidad de que las dependencias del Poder de que se trate, Ayuntamiento o entidad paraestatal o paramunicipal, expidan su propio Reglamento de Escalafón, el cual se formulará de común acuerdo entre el titular del órgano público respectivo y el sindicato respectivo.

En ese orden, resulta importante señalar que con la creación del nuevo ente estatal -independiente del Poder Ejecutivo- denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, como organismo constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios; así como de conformidad con la exposición de motivos del "acuerdo por el que se da a conocer la nueva denominación del sindicato, así como la modificación al Comité de Transparencia del sindicato Único De Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General del Estado de Morelos) del Estado de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5738, el 28 de agosto de 2019; a esta Fiscalía General así como a su personal de base sindicalizado no les resulta aplicable el Reglamento de Escalafón para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 2850, de 29 de marzo de 1978, cuyas disposiciones son de aplicación exclusiva para el Poder Ejecutivo Estatal y sus trabajadores de base.

De ahí que resulta necesaria la emisión de un instrumento reglamentario que regule lo relativo a los derechos escalafonarios del personal de base sindicalizado de la Fiscalía General, destacando que el legislador estatal le ha otorgado facultad reglamentaria a este organismo constitucional autónomo, la cual debe ser entendida como la posibilidad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular las acciones que desarrolla en el ámbito de su competencia, delimitar las atribuciones que ejerce y regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, debiendo respetar en todo momento la Constitución Federal, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los Códigos y Leyes Nacionales, Generales y Federales que rijan su

actuar procesal, la Constitución Local y, en general, toda disposición jurídica aplicable.

De acuerdo con lo señalado por los artículos 47 al 49 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en dichos numerales, para efectuar las promociones de los trabajadores y autorizar las permutas.

Al ocurrir una vacante dentro de una unidad burocrática, cualquiera que sea su grado, se pondrá en conocimiento de los trabajadores de grado inferior para que puedan concurrir como candidatos para ocupar el puesto vacante. Para este efecto, dentro de cada unidad de trabajadores se establecerá en graduación jerárquica la categoría de trabajadores, de conformidad con las denominaciones adoptadas en los preceptos legales en que tengan su origen, o bien, por la cuantía de salarios según el presupuesto de egresos. Tendrán derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores amparados por esta Ley que tengan un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

Los ascensos se concederán en los casos de vacantes definitivas, haciéndose la proposición por la comisión de escalafón ante quien los interesados en concursar comprobarán su mejor derecho, mediante conocimientos y aptitudes, eficiencia, disciplina, puntualidad, responsabilidad, antigüedad y buenos antecedentes.

En ese orden de ideas, en el presente instrumento se puntualizan como factores escalafonarios la evaluación de conocimientos, la aptitud, disciplina, puntualidad y antigüedad; de tal manera que el concursante que obtenga el mayor número de puntos será el que ocupe la vacante concursada.

Así las cosas, el presente Reglamento de Escalafón garantiza la igualdad de oportunidades en el ascenso, con base en el mérito y la evidencia en el desempeño de las funciones de los trabajadores de base sindicalizados, con lo cual se asegura que el servicio público prestado sea profesional, institucional, eficaz y eficiente; lo cual redundará en una mejor profesionalización de los servidores públicos y con ello, un mejor servicio al estado de Morelos.

El presente Reglamento es resultado de un esfuerzo coordinado entre la representación Sindical y la Fiscalía General, a través de la Coordinación General

de Administración, estableciendo en cada artículo las mejores alternativas que den certeza al crecimiento laboral de las personas servidoras públicas de base sindicalizadas, fortaleciendo el compromiso de servicio que se tiene frente a la Institución y la sociedad del estado de Morelos. Destacando que la Comisión Mixta de Escalafón de la Fiscalía General fue instalada en sesión del 18 de octubre de 2019, cuya labor e integración se reconoce al emitirse este intrumento normativo.

Finalmente, debe manifestarse que el presente Acuerdo se encuentra apegado a la legalidad, a las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes. De igual manera se constató a través del área competente respecto de la suficiencia presupuestal para su implementación. Asimismo, en la construcción del presente instrumento, se atendieron las disposiciones y políticas en materia de mejora regulatoria en cumplimiento a las obligaciones con que cuenta este organismo constitucional autónomo.

Por lo expuesto y fundado; tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 01/2023 POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE ESCALAFÓN PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE BASE SINDICALIZADAS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO MORELOS

CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para las personas trabajadoras de base sindicalizadas, de la Fiscalía General del Estado de Morelos; en consecuencia, no resultan aplicables a quienes ocupen puestos considerados de base que no sean sindicalizados, de confianza y personal operativo.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de escalafón para las personas trabajadoras de base sindicalizadas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como la integración y atribuciones de su Comisión Mixta de Escalafón; en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, fracción XX, inciso H), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 47 al 51 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y las Condiciones Generales de Trabajo.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ascenso, a toda promoción de un trabajador;
II. Comisión, a la Comisión Mixta de Escalafón de la Fiscalía General del Estado de Morelos, integrada en los términos señalados por el artículo 47 de la Ley del Servicio Civil;
III. Concursante, al trabajador que tenga interés en contender por un ascenso;
IV. Concurso Escalafonario, al procedimiento para evaluar los factores escalafonarios de los trabajadores para determinar su ascenso;
V. Condiciones Generales, a las Condiciones Generales de Trabajo de la Fiscalía General del Estado de Morelos depositadas ante el Tribunal Estatal;
VI. Constitución Local, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
VII. Coordinación General, a la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General;
VIII. Dirección General, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Coordinación General;
IX. Escalafón, al sistema organizado al interior de la Fiscalía General, conforme a las bases establecidas en la Ley del Servicio Civil, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores;
X. Factores escalafonarios, a aquellas competencias o aptitudes que los concursantes deberán comprobar para acreditar su mejor derecho, en términos del artículo 16 de este Reglamento;
XI. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;
XII. Ley del Servicio Civil, a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;
XIII. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;
XIV. Reglamento de la Ley Orgánica, al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos;
XV. Reglamento, al presente instrumento normativo;
XVI. Sindicato, al Sindicato Único de Trabajadores del Poder Ejecutivo, Entidades Paraestatales y Órganos Constitucionales Autónomos (Fiscalía General) del Estado de Morelos;
XVII. Trabajador, a las personas servidoras públicas de base de la Fiscalía General que se encuentran agremiadas al Sindicato;
XVIII. Tribunal Estatal, al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; y,

XIX. Unidades administrativas, a las diversas unidades administrativas que integran a la Fiscalía General.

Artículo 4. En caso de duda en la aplicación del presente Reglamento, será facultad de la Comisión interpretarlo para efectos administrativos, sin perjuicio de la facultad originaria intrpretativa y de solución de conflictos competenciales a cargo del Fiscal General.

CAPÍTULO II
DEL CONCURSO ESCALAFONARIO

Artículo 5. Los trabajadores que tengan un mínimo de seis meses de ejercicio de antigüedad, tendrán el derecho de participar en el concurso escalafonario para ascender a una vacante de categoría superior inmediata.

Artículo 6. Podrán cubrirse por concurso escalafonario:

I. Vacante definitiva, aquella que tiene lugar cuando un trabajador, ha causado baja por alguna de las siguientes causas:
 a) Renuncia;
 b) Defunción;
 c) Incapacidad permanente, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;
 d) Pensión por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez;
 e) Resolución del Tribunal Estatal que haya causado ejecutoria;
 f) Promoción escalafonaria;
 g) Promoción del personal de base a puesto de confianza;
 h) Promoción de un trabajador a otro puesto de base; y,
 i) Cualquiera de las previstas por el artículo 24 de la Ley del Servicio Civil.

II. Vacante temporal, aquella que tiene lugar cuando un trabajador disfruta de una licencia sin goce de sueldo mayor de seis meses.

Artículo 7. No se encuentran sujetas a concurso escalafonario las vacantes interinas, que tienen lugar cuando el trabajador disfruta de una licencia sin goce de sueldo que no exceda de seis meses, caso en el que el suplente será nombrado de conformidad con la Ley del Servicio Civil y el Reglamento de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO

Artículo 8. Cuando exista alguna vacante que deba cubrirse por concurso escalafonario de conformidad con este Reglamento, la persona titular de la Coordinación General deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Comisión para que esta emita la convocatoria respectiva, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Sin perjuicio de lo anterior, los movimientos de personal que deriven de los concursos escalafonarios serán aplicados únicamente en dos momentos de cada ejercicio fiscal, el primero, en enero y, el segundo, en julio.

Artículo 9. La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

I. Número y fecha de la convocatoria;
II. Momento de aplicación del movimiento de personal concursado;
III. Vacantes que se someten a concurso, especificando:
 a) Nivel y salario; y,
 b) Lugar de adscripción;
IV. Plazo para presentar la documentación correspondiente;
V. Documentación necesaria para acreditar los factores escalafonarios;
VI. Demás particularidades sobre la entrega de documentación y aplicación del examen de aptitudes; y,
VII. Nombre de los integrantes de la Comisión quienes emiten la convocatoria.

Artículo 10. La convocatoria se hará del conocimiento a los trabajadores, enviándola oportunamente a las unidades administrativas en las que prestan sus servicios, así como remitiéndola a la Coordinación General, para su publicación en la página oficial de la Fiscalía General.

La Comisión podrá emplear cualesquiera otros medios de difusión que estime adecuados, además fijará la convocatoria en lugares visibles de las instalaciones de la Fiscalía General.

Artículo 11. Las unidades administrativas competentes de la Fiscalía General expedirán oportunamente a los concursantes, la documentación a su cargo para participar en el concurso escalafonario.

La Comisión podrá requerir a la Coordinación General la información que estime necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 12. Los concursantes además de los documentos y requisitos que señale la convocatoria, presentarán ante la Comisión una solicitud escrita que deberá contener los requisitos siguientes:

I. Nombre completo;
II. Domicilio;
III. Puesto que actualmente ocupan;
IV. Unidad administrativa de adscripción;
V. Número de empleado;
VI. Número y fecha de la convocatoria en la que pretenden concursar;
VII. Cuenta de correo electrónico, para oír y recibir notificaciones;
VIII. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos para concursar y no se encuentra impedido para ello; y,
IX. Firma autógrafa del concursante.

El formato de solicitud deberá ser aprobado y emitido por la Comisión.

Artículo 13. Concluido el plazo para la recepción de documentación que señale la convocatoria, la Comisión revisará las solicitudes presentadas por los concursantes, y verificará el cumplimiento de los requisitos requeridos en la misma.

Efectuado lo anterior, la Comisión registrará a los concursantes que cumplieron con los requisitos de la convocatoria, para listar públicamente a quienes serán evaluados mediante el examen de aptitudes.

Artículo 14. La Comisión integrará un expediente por cada concursante a evaluarse, el cual estará conformado por:

I. Ficha Técnica, elaborada por la Dirección General, que contenga un resumen del expediente del concursante;

II. La solicitud para concursar;
III. Los documentos que el concursante entregue a la Comisión, conforme lo señalado en la convocatoria; y,
IV. El resultado del examen de aptitudes una vez aplicado.

Todos los documentos que se generen por virtud del concurso escalafonario, deberán resguardarse en los archivos de la Coordinación General, y estarán a disposición de la Comisión.

Artículo 15. La Comisión procederá a la evaluación de los factores escalafonarios, conforme a lo previsto por el presente Reglamento.

Artículo 16. El ascenso se determinará mediante la evaluación de los siguientes factores escalafonarios:

I. Conocimientos;
II. Aptitud;
III. Disciplina;
IV. Puntualidad; y,
V. Antigüedad.

El examen de aptitudes deberá practicarse en los meses de noviembre a diciembre, y de mayo a junio, a efecto de que la aplicación del movimiento de personal que corresponda se efectúe en enero o julio, según corresponda.

Artículo 17. Para efectos del artículo anterior, los factores escalafonarios se definen de la siguiente manera:

I. Conocimientos: Comprenderá la preparación, el mejoramiento y la constante capacitación que se requiere para el desempeño de la plaza sujeta a concurso. Este factor podrá acreditarse con lo siguiente:
a) Certificado o constancia de estudios, expedidos por instituciones legalmente reconocidas, que demuestren el nivel de escolaridad del concursante, o
b) Diplomas o constancias de cursos de especialización, actualización o capacitación, que el concursante haya tomado para ampliar y mantener actualizada su preparación, emitidos por instituciones legalmente reconocidas, así como por el Instituto de Procuración de Justicia de la Fiscalía General;

II. Aptitud: Comprende la capacidad para desempeñar competentemente la vacante que se concursa, lo que se traduce en iniciativa, laboriosidad y eficiencia del concursante. Este factor podrá acreditarse con lo siguiente:

a) Examen de aptitudes, que será un examen teórico que se le aplicará al concursante para demostrar tener las competencias requeridas para el puesto a que aspira, y

b) La asistencia diaria a sus funciones. Este factor podrá acreditarse con comunicación oficial que al efecto emita su superior jerárquico.

III. Disciplina: Comprende el cumplimiento de las instrucciones dictadas por el superior jerárquico, la estricta observancia a la Ley Orgánica, el Reglamento de la Ley Orgánica, las Condiciones Generales, y demás normativa que rija su actuar. Este factor podrá acreditarse con las respectivas constancias de no sanción o de no inhabilitación en materia de responsabilidades administrativas que emitan las autoridades competentes;

IV. Puntualidad: Entendida como el cumplimiento del horario de labores de acuerdo a lo estipulado en las Condiciones Generales. Este factor podrá acreditarse con la constancia que emita la Dirección General, en la que precise las incidencias que, en su caso, haya tenido el concursante, y

V. Antigüedad: Entendida como el tiempo de servicios prestados por el trabajador en la Fiscalía General. Este factor podrá acreditarse con la constancia que emita la Dirección General en la que se precise su antigüedad.

Artículo 18. La evaluación de los factores escalafonarios se hará conforme al siguiente puntaje:

Factor	Puntaje
cimientos	35 puntos
ud	37 puntos
ciplina	04 puntos
ıtualidad	04 puntos
güedad	20 puntos
TOTAL	100 puntos

I. Conocimientos	
Certificado de instrucción primaria	06 puntos
Certificado de instrucción secundaria o estudios específicos, relacionados con la vacante	07 puntos

Certificado de estudios preparatorios	08 puntos
Certificado de estudios profesionales	10 puntos
Cursos de capacitación y mejoramiento profesional	04 puntos
TOTAL	35 puntos

II. Aptitudes	
Examen de aptitudes	21 puntos
Asistencia al trabajo	16 puntos
TOTAL	37 puntos

III. Disciplina	
Disciplina	04 puntos
TOTAL	04 puntos

IV. Puntualidad	
Puntualidad	04 puntos
TOTAL	04 puntos

V. Antigüedad	
Antigüedad	20 puntos
TOTAL	20 puntos

La mayor calificación obtenida en el examen de aptitudes servirá como parámetro para la asignación de puntos, por lo que la misma equivaldrá a 21 puntos para el concursante, sirviendo de base para calificar a los demás concursantes.

La antigüedad del concursante empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya expedido el primer nombramiento en la Fiscalía General, descontando los períodos en que hubiere estado separado de su empleo, salvo en los casos de incapacidad médica o comisiones sindicales.

Los 20 puntos relacionados con la antigüedad se asignarán al concursante de mayor antigüedad, sirviendo de base para calificar a los demás concursantes.
El concursante que obtenga el mayor puntaje acreditará el mejor derecho al ascenso.

Artículo 19. La Comisión previa sesión ordinaria que celebre al efecto, emitirá el resultado del concurso escalafonario mediante resolución, dentro de un plazo no

mayor de treinta días hábiles, contados a partir de que se haya efectuado el examen de aptitudes.

La resolución será notificada en forma directa a los concursantes a la cuenta de correo electrónico, debiéndose fijar además en lugar visible de la Fiscalía General.

Artículo 20. Las resoluciones de la Comisión tendrán plena validez, por lo tanto, obligarán por igual a la Fiscalía General, a los trabajadores y al Sindicato.

No obstante, podrá interponerse ante la Comisión el recurso de reconsideración, en los términos establecidos en el Capítulo V del presente Reglamento.

Artículo 21. En caso de que por cualquier motivo la vacante no sea ocupada por el concursante ganador, la Comisión podrá asignarla al concursante que haya obtenido el segundo puntaje más alto y así sucesivamente, siempre y cuando el puntaje obtenido sea mayor a 50.

La Comisión podrá establecer criterios de desempate en caso de ser necesario.

Artículo 22. Ante la ausencia de concursantes de la categoría requerida, se dará oportunidad de participar en el concurso escalafonario a los trabajadores de la categoría inmediata inferior sucesivamente; en caso de que no exista trabajador alguno, la Comisión declarará desierta dicha vacante, y corresponderá a la persona titular de la Coordinación General la designación libre de la persona servidora pública que la ocupará.

Artículo 23. Los derechos escalafonarios se suspenderán cuando las relaciones de trabajo queden interrumpidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Servicio Civil y, se perderán por las causas enumeradas en su artículo 24.

Artículo 24. Cuando el trabajador ocupe un puesto de confianza, al terminar su encargo, podrá reincorporarse a su plaza de base sindicalizada, con el salario que le corresponda al momento de su reincorporación, de manera inmediata y en la unidad administrativa de su última adscripción.

CAPÍTULO IV
DE LA COMISIÓN

Artículo 25. La Comisión es el órgano encargado de cumplir y vigilar la aplicación de las disposiciones contenidas en materia de escalafón previstas en la Ley del Servicio Civil, el presente Reglamento y demás normativa aplicable, para tal efecto tiene las siguientes atribuciones:

I. Proveer lo necesario para el ejercicio de los derechos escalafonarios de los trabajadores;
II. Convocar a concursos para cubrir las plazas vacantes;
III. Vigilar y dar seguimiento a los concursos escalafonarios para cubrir los puestos vacantes;
IV. Sugerir a la persona titular de la Fiscalía General, propuestas de modificación al presente Reglamento;
V. Emitir las resoluciones del concurso escalafonario, previo el estudio, adecuada valoración y calificación de los factores escalafonarios;
VI. Resolver el recurso de reconsideración presentado por los concursantes ante la Comisión, en términos de lo previsto por este Reglamento;
VII. Resolver las excusas y recusaciones relacionadas con alguno de los integrantes de la Comisión, para su intervención en el concurso escalafonario;
VIII. Proporcionar los informes que le sean solicitados por la Fiscalía General, el Sindicato o cualquier autoridad competente, en el ámbito de su competencia;
IX. Solicitar a la Coordinación General y a los concursantes, todos aquellos datos que requiera para resolver los asuntos de su competencia;
X. Promover el uso de las tecnologías para el cumplimiento de sus fines; y,
XI. Revisar y, en su caso, autorizar los exámenes de aptitudes que deberán ser aplicados a los concursantes.

Artículo 26. La Comisión se constituye con un representante propietario de la Fiscalía General, un representante propietario del Sindicato y por un representante común nombrado por ambas partes.

El representante de la Fiscalía General fungirá como Presidente de la Comisión, y el representante común como Secretario Técnico.

En caso de no existir acuerdo para la designación del representante común, los integrantes restantes formularán, cada uno, una lista de hasta dos candidatos ante el Tribunal Estatal, quien será la autoridad competente para determinar la designación correspondiente dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles

a la presentación de la solicitud por una o ambas partes, de conformidad con el artículo 47 de la Ley del Servicio Civil.

El representante propietario de la Fiscalía General podrá elegir a su respectivo suplente; el suplente del representante del Sindicato será designado por el Secretario General, y el suplente del representante común será nombrado por ambas partes.

Los representantes suplentes ejercerán funciones únicamente cuando el propietario se encuentre ausente.

Los cargos como integrantes de la Comisión serán honoríficos, por lo que no se otorgará retribución, compensación o emolumento alguno por el desempeño de sus funciones.

Artículo 27. En el caso de ausencia definitiva de un integrante de la Comisión, se designará un nuevo representante dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de que aquella se presente.

Artículo 28. Los integrantes de la Comisión tienen las siguientes funciones:

I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión;
II. Someter a la consideración del pleno de la Comisión, los asuntos escalafonarios que conozcan;
III. Deliberar y votar en las sesiones;
IV. Autorizar con su firma las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, convocatorias y resoluciones;
V. Proponer las modalidades de trabajo para alcanzar los asuntos de su competencia;
VI. Proponer al pleno de la Comisión, proyectos de reformas al presente Reglamento;
VII. Excusarse de participar en algún concurso escalafonario, en los casos previstos en el presente Reglamento; y,
VIII. Las demás necesarias para el ejercicio de sus funciones, así como aquellas que les otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables, o las que sean encomendadas por la Comisión.

Artículo 29. Corresponden al Presidente de la Comisión las siguientes funciones:

I. Representar a la Comisión ante cualquier clase de autoridades o los trabajadores;
II. Convocar a sesiones, ordinarias y extraordinarias, por conducto de la Secretaría Técnica;
III. Iniciar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones de la Comisión; y,
IV. Las demás necesarias para el ejercicio de sus funciones, así como aquellas que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables, o las que sean encomendadas por la Comisión.

Artículo 30. Corresponden a la persona titular de la Secretaría Técnica de la Comisión las siguientes funciones:

I. Conformar bases de datos de los expedientes que al efecto se integren de los concursantes;
II. Elaborar el acta de las sesiones llevadas a cabo por la Comisión;
III. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por la Comisión;
IV. Informar a los integrantes de la Comisión sobre el cumplimiento e incumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del mismo;
V. Elaborar y someter a consideración de la Comisión, las resoluciones del concurso escalafonario; y,
VI. Las demás necesarias para el ejercicio de sus funciones, así como aquellas que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables, o las que sean encomendadas por la Comisión.

Artículo 31. La Comisión sesionará de manera ordinaria, cuando menos, dos veces al año y, de manera extraordinaria, las veces que sean necesarias para la atención oportuna de los asuntos a su cargo, en todo caso, el funcionamiento de las sesiones se regirá por lo que de acuerdo determine el mismo, pudiendo hacer uso intensivo de las tecnologías de la información y comunicación; no obstante, como mínimo deberá observarse lo siguiente:

I. La citación de las sesiones ordinarias deberá realizarse a cada uno de los integrantes de la Comisión, mediante la convocatoria que al efecto emita la Secretaría Técnica, previo acuerdo con el Presidente, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, adjuntando el orden del día con los asuntos a tratar,

el proyecto del acta de la sesión anterior y demás documentos necesarios para el desarrollo de la sesión; y,

II. En caso de ser necesario se podrán celebrar las sesiones extraordinarias, cuando la urgencia de los asuntos lo amerite, debiéndose convocar por la Secretaría Técnica, previo acuerdo con el Presidente, con un mínimo de veinticuatro horas hábiles de anticipación.

Para que tengan validez las sesiones de la Comisión deberán asistir todos los representantes o sus suplentes, según corresponda. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el representante común tendrá voto de calidad.

Los acuerdos de la Comisión serán firmados por todos los representantes o sus suplentes.

Artículo 32. En caso de que, por causas imprevistas o justificadas, la sesión ordinaria no pudiera llevarse a cabo en la fecha y hora programada, la Secretaría Técnica de la Comisión notificará con toda oportunidad dicha circunstancia a todos los integrantes, por escrito o vía electrónica, señalando nueva fecha para la celebración de la sesión correspondiente.

Artículo 33. El desarrollo de las sesiones de la Comisión deberá estar sujeto al orden del día anexo a la convocatoria respectiva, por lo que no podrán tratarse asuntos que requieran de un análisis previo, los cuales, en su caso, únicamente se podrán dar a conocer a efecto de que se desahoguen en la sesión siguiente o, en su caso, de así ameritarlo, se convoque a sesión extraordinaria.

CAPÍTULO V
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 34. El recurso de reconsideración es procedente en contra de la resolución de la Comisión que contenga el resultado del concurso escalafonario.

Artículo 35. Dentro de un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la resolución, el concursante podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Comisión, por escrito en el que expresará los motivos de su inconformidad, sin lugar a que ofrezca pruebas adicionales a las que obren en los expedientes.

Artículo 36. La Comisión en sesión ordinaria emitirá dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación del recurso de reconsideración, la determinación definitiva en la se manifestará si revoca, modifica o confirma la resolución impugnada.

Artículo 37. En lo no previsto para el trámite del recurso de reconsideración, será aplicable de manera supletoria las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en todo lo que no se oponga al presente instrumento.

CAPÍTULO VI
DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 38. Los integrantes de la Comisión deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer o intervenir en los asuntos de algún concurso escalafonario, por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en el artículo 40 del presente Reglamento, las cuales no podrán dispensarse por voluntad de las partes, debiendo seguir el procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 39. Cuando alguno de los integrantes de la Comisión advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se excusará de conocer el asunto, informando por escrito y de forma inmediata a la Comisión, a efecto de que esta última dé intervención al suplente correspondiente, que conocerá sobre el concurso escalafonario, hasta en tanto se resuelva en definitiva la excusa.

Artículo 40. Son causas de impedimento para que los integrantes de la Comisión intervengan en el procedimiento de concurso escalafonario, las siguientes:

I. Cuando tenga interés directo o indirecto en que la resolución favorezca o perjudique a un concursante;
II. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los concursantes;
III. Haber sido parte contraria o haber representado a alguno de los concursantes en juicio cualquiera que fuera su naturaleza;
IV. Cuando sea tutor o curador de los concursantes o haya estado bajo su tutela o curatela;

V. Cuando sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de los concursantes; y,
VI. Exista cualquier otro impedimento que afecte su imparcialidad.

Artículo 41. Cuando un integrante de la Comisión, propietario o suplente, no se excuse de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 42. La recusación debe interponerse por escrito ante la Comisión, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que se tuvo conocimiento del impedimento.

La Secretaría Técnica remitirá el escrito de recusación y demás documentos que lo acompañen, a los integrantes de la Comisión, según sea el caso, quienes de manera inmediata deberán notificar al suplente correspondiente la necesidad de su participación, que conocerá del concurso escalafonario, hasta en tanto se resuelva en definitiva la recusación.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

Artículo 43. El escrito que contenga la excusa o recusación deberá contener expresamente la causal por la que se invoca la misma, y podrá acompañarse de la documentación o cualquier otro material que apoye la solicitud.

La Secretaría Técnica contará con un plazo de cinco días hábiles para integrar los elementos que considere necesarios, a efecto de someter a la Comisión, el proyecto de resolución que califique la excusa o la recusación, para que se resuelva en definitiva en sesión ordinaria.

Artículo 44. Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, los integrantes de la Comisión calificarán en definitiva la excusa o recusación, dentro de un plazo de cinco días hábiles.

No procederá recurso alguno en contra de la resolución que recaiga a la excusa o recusación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos; para lo cual se instruye a la Dirección General de Normativa y Consultoría realice las gestiones necesarias, de conformidad con sus atribuciones previstas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Con independencia de la Disposición Primera Transitoria, publíquese el presente acuerdo en la página oficial de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para su mayor difusión.

CUARTA. La Secretaría Ejecutiva de la Fiscalía General del Estado de Morelos promoverá la difusión del presente acuerdo entre las unidades administrativas de este organismo constitucional autónomo, de conformidad con las atribuciones previstas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

QUINTA. La integración de la actual Comisión Mixta de Escalafón de la Fiscalía General del Estado de Morelos constituida con fundamento en el artículo 47 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no sufrirá alteración con motivo de la expedición del presente instrumento; por lo que dicha Comisión tendrá a su cargo el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

SEXTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas o administrativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente acuerdo.

Dado en las instalaciones que ocupa la Fiscalía General del Estado de Morelos, en Temixco, Morelos; a los 20 días del mes de enero de 2023.

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
URIEL CARMONA GÁNDARA
RÚBRICA.